

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00125/ZINACANT/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL O CUALQUIER NOMBRE QDE LA EMPRESA QUE OPERA EL TIRADERO DE LLANTAS UBICADO EN DONDE ANTES ERA LA CHAMPIÑONERA." (Sic)

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Medio Ambiente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende a continuación:

i1 Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00125/ZINACANT/RR/2017	20-11-2017	CEVALERA ROMERO CONTRERAS				14-12-2017	00125/ZINACANT/RR/2017		

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Zinacantepec, México a 14 de Diciembre de 2017
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00125/ZINACANT/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PLCP y AP GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA" (Sic)

Advirtiéndole de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos

RECIEDOMEX.PDF y RESPUESTA AL CIUDADANO 125 N.pdf, los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02882/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado:

“Contestación por parte del Encargado del Despacho de la Dirección de Medio Ambiente Andrés Alfredo Araiza Solórzano y de la Jefa de la Unidad de Transparencia Guadalupe Liliana De la Cruz Alamilla, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México.” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Con fecha 14 de diciembre del presente año, me fue entregada la respuesta a la siguiente pregunta “Solicito copia del dictamen de impacto ambiental o cualquier nombre qde la empresa que opera el tiradero de llantas ubicado en donde antes era la champiñonera” sic Al respecto, la respuesta del Ayuntamiento fue el informar cual es el nombre de la empresa que operaba bajo el nombre de RECIEDOMEX S.A. DE C.V. , sin embargo, no se manifestó en relación al dictamen de impacto ambiental para la operación en el predio ubicado en Niños Héroes sin número en el Barrio de San Miguel en Zinacantepec México.” (Sic)

V. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día once de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:

Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02882/INFOEM/IP/RR/2017
Folio Recurso de Revisión: 02882/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Medio Ambiente	Se adjunta el informe emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Medio Ambiente	11/01/2018
Oficio de la Dirección de Medio Ambiente	Se adjunta el oficio por medio del cual se le solicita al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Medio Ambiente emita su informe justificado	11/01/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Plazo	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado	16/01/2018

Advirtiéndolo de dicho informe que, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **informe justificado medio ambiente.pdf** y **solicitud de informe MA.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

VIII. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02882/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 23 de enero de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del quince de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete; así como los días seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de enero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y los días dos, tres, cuatro y cinco de enero de dos mil dieciocho, por

corresponder al segundo periodo vacacional, así como los días veinticinco de diciembre de dos mil diecisiete y uno de enero de dos mil dieciocho, por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Es así que, primeramente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda

vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a

disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,*
y
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."* (SIC)
(Énfasis Añadido)

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**; atento a ello, es importante recordar la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, la cual consistió en:

"SOLICITO COPIA DEL DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL O CUALQUIER NOMBRE QDE LA EMPRESA QUE OPERA EL TIRADERO DE LLANTAS UBICADO EN DONDE ANTES ERA LA CHAMPIÑONERA." (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

"...una vez realizada la búsqueda física de los documentos en la Dirección de Medio Ambiente se encontró el convenio de concertación, el cual hace mención que la empresa operaba con el nombre de RECIEDOMEX S.A. DE C.V." (Sic)

Motivo por el cual, se inconformó **EL RECURRENTE** señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los argumentos establecidos en el Resultando IV de esta resolución.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el Informe Justificado, informó que no contaba con el dictamen de impacto ambiental ya que el Ayuntamiento de Zinacantepec no tiene ninguna relación con la contratación de bienes, servicios u obras públicas con la empresa RECIEDOMEX S.A. de C.V., haciendo mención que se trataba de una actividad temporal por parte de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, la cual consistía en el acopio de neumáticos usados y de la cual el Municipio de Zinacantepec fue participe para obtener el reconocimiento de Record Guinness.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que **EL RECURRENTE** al momento de presentar su recurso de revisión, únicamente se inconformó por la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto del dictamen de impacto ambiental requerido en su solicitud.

Bajo esa tesitura, éste Órgano Colegiado considera que ante la falta de impugnación respecto del nombre de la empresa que operaba el tiradero de llantas, debe entenderse por consentida, toda vez que, no se realizaron manifestaciones de inconformidad; esto es, que la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna en contra de la orientación proporcionada.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Lo anterior es así, debido a que cuando **EL RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde Criterio 31/10” (sic)

Ahora bien, por cuanto hace al dictamen de impacto ambiental, es de señalar que este Órgano Garante consultó el Primer Informe de Gobierno del Municipio de Zinacantepec, el cual se encuentra disponible en el portal de IPOMEX¹, en el apartado

¹ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/zinacantepec.web>

de "Informes Anuales de Actividades", en el ejercicio 2016; para mayor referencia se insertan las imágenes:

Artículo 52			
Subsidio asignado al Budget Completo	Marcos normativos	Estructuras organizativas	Recursos de cada área
Metas y objetivos de las áreas	Indicadores contenidos de interés público o trascendencia social	Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados	Directorio de servidores públicos
Remuneración de todos los servidores públicos	Viáticos	Gastos de representación	Total de gastos viales y ocupación del personal de base y confianza
Plazas vacantes del personal de base y confianza	Contrataciones de servicios profesionales por honorarios	Perfil de los puestos de servidores públicos	Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen
Programas de subsidios, becas y apoyos	Padrón de Beneficiarios	Agenda de reuniones	Domestica de la Unidad de Transparencia
Dirección electrónica donde podrán recibir solicitudes, así como las solicitudes recibidas y atendidas	Concursos, convocatorias, invitaciones y licitaciones para ocupar cargos públicos	Índice de información reservada	Normatividad laboral
Recursos públicos que entregó a sindicatos	Información particular y transacciones administrativas	Servidores Públicos con sanciones administrativas definidas	Servicios requeridos para acceder a ellos
Tramites, regulados y formatos que ofrecen	Información financiera de presupuesto asignado	Información financiera informes trimestrales de gastos	Información financiera de la Cuenta Pública
Deuda pública	Programa Anual de Comunicación Social o equivalente	Ejecución de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad	Utilización de los Tiempos Oficiales
Resultados de subastas realizadas	Procesos de licitación y contratación	Resultados de procedimientos de adjudicación directa	Resultados de determinación de los costos administrativos
Personas físicas o morales a quienes se sujeto obligados según se permite usar recursos públicos	Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y constancias	Informes anuales de actividades	Estadísticas que generen en cumplimiento de sus funciones

Recurso de Revisión: 02882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Informes anuales de actividades
EJERCICIO ANUAL

jueves 23 de noviembre de 2017 13:34 horas
RICARDO AVILA GONZALEZ MANDO MEDIO

Ejercicio	Registros	Descarga	Fecha de actualización
2017	2	00	09/11/2017 12:09
2016	2	00	09/11/2017 12:09
2015	2	00	09/11/2017 12:09
2014	2	00	09/11/2017 12:09
2013	2	00	09/11/2017 12:09
2012	2	00	09/11/2017 12:09
2011	2	00	09/11/2017 12:09
2010	2	00	09/11/2017 12:09
2009	2	00	09/11/2017 12:09
2008	2	00	09/11/2017 12:09
2007	2	00	09/11/2017 12:09
2006	2	00	09/11/2017 12:09
2005	2	00	09/11/2017 12:09
2004	2	00	09/11/2017 12:09
2003	2	00	09/11/2017 12:09
2002	2	00	09/11/2017 12:09
2001	2	00	09/11/2017 12:09

pomex
Información Pública de Oficio Mexiquense

Informes anuales de actividades
EJERCICIO ANUAL

jueves 23 de noviembre de 2017 13:34 horas
RICARDO AVILA GONZALEZ MANDO MEDIO

Informes anuales de actividades
EJERCICIO ANUAL

Ejercicio	Registros	Descarga
2017	2	00
2016	2	00
2015	2	00
2014	2	00
2013	2	00
2012	2	00
2011	2	00
2010	2	00
2009	2	00
2008	2	00
2007	2	00
2006	2	00
2005	2	00
2004	2	00
2003	2	00
2002	2	00
2001	2	00

Mostrando 1 al 7 de 2 registros

001
Ejercicio 2016
Informe que se adjunta: Anual
Denominación de cada informe: Primer Informe de Gobierno 2016
Descripción del área responsable de su emisión: Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Fecha de emisión: 09/12/2016
Fecha de actualización: 2017-11-09 12:09:30.0
Fecha de publicación: 2016-01-31 11:49:12.0
Área o unidad administrativa responsable de la información: Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación
Antecedentes: Informe de la información pública que existió en la GIRA de información

jueves 23 de noviembre de 2017 13:34 horas
RICARDO AVILA GONZALEZ MANDO MEDIO

Advirtiendo de dicho Informe de Gobierno, en la página 97 que, el Municipio de Zinacantepec a fin de fortalecer las acciones en materia de cuidado del medio ambiente, concertó el trabajo conjunto con los tres órdenes de gobierno, así como con empresas ambientales responsables, para ello suscribió siete convenios, los cuales se encuentran relacionados en la página 141, como se muestra a continuación:



FIRMA DE CONVENIOS EN MATERIA DEL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE

NO.	CONVENIO
1	Convenio de Coordinación Interinstitucional en Materia de Concertación Ambiental PROAIRE (2012-2017).
2	Convenio de Coordinación, para la formulación, Expedición, Ejecución, Evaluación y Modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Zinacantepec.
3	Convenio de Coordinación para la Operación del Sistema Estatal de Atención a la Denuncia Ciudadana en Materia Ambiental.
4	Convenio de Concertación con Cementos Fortaleza para el Coprocesamiento de Llantas.
5	Convenio de Concertación con la Empresa Bez-It-Tecnologies S.A. de C.V. Coprocesamiento de Llantas Trituradas para la Industria Cementera.
6	Convenio de Concertación con la Empresa RECIEDOMEX S.A. DE C.V. Coprocesamiento de Llantas Trituradas para la Industria Cementera, y
7	Convenio de Embellece tu Ciudad con PROBOSQUE.

De lo anterior, se advierte que dentro de los convenios celebrados por **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra el “Convenio de Concertación con la Empresa RECIDOEMEX S.A. de C.V. Coprocesamiento de Llantas Trituradas para la Industria Cementara”; por lo que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su Informe Justificado, no tener ninguna relación con la contratación de bienes, servicios u obras públicas con la empresa RECIEDOMEX S.A. de C.V.; ello no implica que no haya celebrado Convenio con la empresa referida, y que derivado de dicho convenio, obre en sus archivos el dictamen de impacto ambiental solicitado por el particular, ya que el derecho de acceso a la información no es sólo para la información que se genere sino posea o administre.

Es así que, del análisis a las constancias que obran en el expediente electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, toda vez que, únicamente se limitó a turnar dicha solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección del Medio Ambiente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la imagen inserta en el considerando II.

En este orden de ideas, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no acreditó haber realizado la búsqueda minuciosa exhaustiva y razonable, siendo que conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada,** situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, **tramitar** y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre **EL SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información solicitada, sino que pudiera obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que debe turnar la solicitud a todas las áreas que y que pudieran generar, administrar o poseer la información requerida por el particular; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; la cual de manera enunciativa más no limitativa es la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento entre otras, como se verá a continuación.

Atento a lo anterior, es importante referir lo dispuesto en el artículo 31 fracción VII, 48 fracción VIII, 91, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;"
(Énfasis Añadido)

De los preceptos legales transcritos, se puede advertir que el dentro de las atribuciones del Ayuntamiento se encuentra la de celebrar convenios para la prestación de servicios públicos, ya sea con otros Municipios o con particulares, correspondiendo al Presidente Municipal contratar la prestación de servicios públicos por terceros; por su parte la Secretaría del Ayuntamiento, tiene entre otras atribuciones la de tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento; por lo que, al haber celebrado un convenio de concertación **EL SUJETO OBLIGADO** con la empresa RECIDOEMEX S.A. de C.V.,

existe la posibilidad de que el Dictamen de Impacto Ambiental obre en los archivos de diversas áreas que se encuentren relacionadas con el convenio en comento.

Bajo los argumentos expuestos, este Órgano Garante a fin de dar certeza al **RECURRENTE** respecto de la información solicitada, determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** efectúe una búsqueda exhaustiva y razonable en todas y cada una de las Direcciones, Departamentos y Jefaturas que tengan injerencia con el Convenio celebrado con la empresa RECIDOEMEX S.A. de C.V., para el caso de que se localice la el dictamen de impago ambiental solicitado, se entregue al **RECURRENTE**, en términos del artículo 162 de la ley de la materia, caso contrario bastará con hacerlo del conocimiento.

En consecuencia, es importante referir que, para el caso de que se localice el dictamen de impacto ambiental, y éste contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregado **en versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública se deben proteger datos personales, que de manera enunciativa más no limitativa puede ser el nombre, RFC, CURP, entre otros, ya que en nada abonan a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante el Acuerdo de

Clasificación de la Información debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Atento a todo lo anterior, este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no satisface del todo el derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, razón por la cual, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en las fracciones V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta:

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue completa la información solicitada; hipótesis que se actualizan en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció respecto al dictamen de impacto ambiental solicitado por el particular.

Finalmente, no se omite señalar que la Secretaría del Medio Ambiente de la Entidad, pudiese poseer la información ya que le corresponde la expedición de dictámenes de impacto ambiental, conforme al artículo 32 Bis, fracciones I y XXIV, del La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; así como, del Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente, tal como se prevé en los términos siguientes:

"Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

...

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

..."

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.

212091001 DEPARTAMENTO DE DICTAMINACIÓN AMBIENTAL

OBJETIVO: *Evaluar y dictaminar en materia de impacto ambiental, las obras y actividades comerciales, industriales y de servicios públicos o privados en el territorio estatal.*

FUNCIONES:

- *Evaluar y dictaminar los estudios en materia de **impacto ambiental** de las obras y actividades industriales, comerciales y de servicios, así como las acciones que pueden tener como consecuencia la alteración del medio ambiente, de los ecosistemas y producir un desequilibrio ecológico.*

En ese contexto, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular la solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente, si así lo considera conveniente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ordena** atienda la solicitud de información **00125/ZINACANT/IP/2017** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, en **versión pública** de ser procedente, lo siguiente:

“El dictamen de impacto ambiental de la empresa que operaba el tiradero de llantas referido en la solicitud de información.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita en su caso el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Para el caso de que no haya poseído o administrado en sus archivos el dictamen referido, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que presente la solicitud de acceso a la información pública ante **EL SUJETO OBLIGADO** que considere conducente.

Recurso de Revisión: 02882/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Zinacantepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02882/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG